

Nº En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los días de de dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los señores vocales de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral, Dres. Ángel Félix Angelides, A. Ana Anzulovich y Eduardo E. Pastorino, para resolver en autos caratulados “**MIOTTI, CLAUDIA ALEJANDRA C/ ABUT SOCIEDAD DE BOLSA S.A. S/ COBRO DE PESOS**”, Cuij 21-03536238-7, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Tercera Nominación de Rosario. Hecho el estudio de la causa se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1.- ¿ES NULA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA?

2.- ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

3.- ¿CUÁL ES EL PRONUNCIAMIENTO A DICTAR?

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Pastorino, Angelides y Anzulovich.

1.- A la primera cuestión: La accionada interpone recurso de nulidad contra la resolución N° 361/15 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la Tercera Nominación.

En su fundamentación, lo acusa de falta de análisis o estudio suficiente de una prueba y, errores *in iudicando*.

Al respecto cabe reparar que, del mérito de las motivaciones del recurso planteado en este particular proceso, arribo a la conclusión de que el mismo no puede prosperar.

En efecto, mediante este recurso, en realidad, lo que se está atacando es la justicia intrínseca del fallo, y ello no puede servir de fundamento a un recurso de nulidad, cuya finalidad es remediar un error o vicio "*in procedendo*" y no "*in judicando*".

De igual modo, un mínimo examen de la sentencia advierte que la misma se encuentra motivada, como puede observarse de los considerandos volcados a fs. 90 y vta./91, más allá del acierto o error en que puede haber incurrido eventualmente la sentenciante, solucionable en su caso a través del recurso de apelación.

Por lo demás, la denunciada falta de análisis o estudio de una prueba, no es tal, como se verá al tratar el restante recurso.

Al interrogante planteado, voto por la negativa.

A idéntica cuestión el Dr. Angelides dijo: Comparto los fundamentos expresados por el vocal que me precede, por lo cual voto en su mismo sentido.

A igual cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Advirtiendo la existencia de dos votos totalmente coincidentes, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26 ley 10.160).

2.- A la segunda cuestión. El Dr. Pastorino dijo: La sentencia de primera instancia N° 361 del 29 de abril de 2015 obrante a fs. 90/91, resuelve: "*Confirmar la Resolución Nro. 765 de fecha 28.07.2014, ordenar la duplicación de los intereses allí contenidos conforme considerandos. Con costa a la demandada*" (cfr. fs. 91).

Contra la misma se alza en apelación y funda el mismo la demandada a fs. 57/62.

Concedido el recurso y elevados los autos, la actora presenta memorial a fs. 70/71.

I.- AGRAVIOS

I.1.- Se agravia la accionada en primer término en cuanto la sentenciante sostiene que al momento de la puesta a disposición de la certificación de servicios, la misma no se encontraba con la firma certificada.

En segundo término se agravia porque el *a quo* considera que nunca puso a disposición de la actora el certificado de trabajo.

II.- TRATAMIENTO

II.1.- Como punto de partida he de consignar que la documental detallada a fs. 31 y vta., que cita la accionante y acompaña en copia a los autos, se encuentra en original reservada en Secretaría (cfr. cargo de fs. 31vta.).

La misma no se compadece en su totalidad con las copias agregadas a fs. 16/25, ya que en estas no consta la Certificación de Servicios con la firma del empleador otorgante certificada, circunstancia que -entiendo- ha llevado a un error de la recurrente en su postura.

De su cotejo, puedo advertir el acierto de la juzgante, toda vez que en el referido documento consta la firma de Abut Alicia Cristina (como empleadora), certificada por el Banco Macro SA en fecha 21.07.14.

Es decir que, al momento de haber sido puesta a disposición de la trabajadora (cfr. C.D. 20091049) el 11.07.14, no se encontraba en condiciones de ser entregada.

Por lo que, resulta inexcusable la conducta asumida por la parte al respecto.

Rechazo el agravio.

II.2.- En lo concerniente al restante documento que prescribe el art. 80 de la LCT, el “Certificado de Trabajo” que se acompaña con la firma certificada el 11.07.14, no se acredita su puesta a disposición de la trabajadora, ya que la correspondencia epistolar acompañada - citada en el punto anterior- nada refiere a este documento, consignando “tiene a su disposición la certificación de servicios y remuneraciones en esta sede societaria”.

Cabe reparar, que tratándose de diferentes documentos que el RCT impone como entrega obligatoria en cabeza del empleador, éste debe precisar su disponibilidad al trabajador.

De tal modo, no advierto la arbitrariedad invocada en la queja, ya que la sentenciante se ciñe a las pruebas allegadas, las que valora conforme las reglas de la sana crítica.

En virtud de ello, corresponde el rechazo de la queja.

Voto por la afirmativa.

A idéntica cuestión el Dr. Angelides dijo: Comparto los fundamentos expresados por el vocal que me precede, por lo cual voto en su mismo sentido.

A igual cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Advirtiendo la existencia de dos votos totalmente coincidentes, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26 ley 10.160).

3.- A la tercera cuestión. El Dr. Pastorino dijo: Corresponde: 1) Rechazar los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la accionada. 2) Imponer las costas a la vencida. 3) Los honorarios en la Alzada se regulan en el 50% de los que fijen en primera instancia.

A igual cuestión el Dr. Angelides dijo: Comparto los fundamentos brindados por el Dr. Pastorino, por lo tanto, voto en igual sentido.

A similar cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Por análogas razones a las expresadas respecto de la primera cuestión, me abstengo de votar.

Practicada la votación pertinente, la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral;

RESUELVE: 1) Rechazar los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la accionada. 2) Imponer las costas a la vencida. 3) Los honorarios en la Alzada se regulan en el 50% de los que fijen en primera instancia. Insértese, hágase saber y oportunamente, bajen. (Autos: “**MIOTTI, CLAUDIA ALEJANDRA C/ ABUT SOCIEDAD DE BOLSA S.A. S/ COBRO DE PESOS**”, Cuij 21-03536238-7).

PASTORINO

ANGELIDES

ANZULOVICH

(Art. 26 ley 10.160)

GUTIERREZ

-Secretario-